

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	783
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2020 00072 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIANN SOFIA MORILLO MÉDICIS REPRESENTADA POR SOLEDAD WINYELI MÉDICIS CHAPUEL
<b>DEMANDADO:</b>	JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO
<b>DECISIÓN:</b>	REPONE Y ADMITE DEMANDA.

Sin ser necesario correr traslado de ley al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante *-ya que no se ha notificado el demandado-*, interpuesto frente a la providencia del 13 de agosto de los corrientes por medio de la cual se rechazó la demanda de fijación de alimentos, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

1

**ANTECEDENTES**

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

En proveído No. 729 del 13 de agosto de 2020, el Despacho rechazó la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por falta de subsanación, teniendo en cuenta que el Despacho requirió a la representante de la menor de edad para que actuara a través de apoderado judicial.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, teniendo en cuenta que el poder fue allegado a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2020, cumpliendo así el lleno de requisitos exigidos por el Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Prontamente ha de indicarse la prosperidad de la inconformidad planteada, teniendo en cuenta que el Despacho observa que la demanda fue subsanada en tiempo, pues la señora SOLEDAD WINYELI MÉDICIS CHAPUEL otorgó en debida forma el poder requerido, fue allegado dentro del término para subsanar, tal como consta en el sistema de registro SIGLO XXI, y a la fecha se encuentra agregado al proceso que de manera digital se tramita.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vale en este punto aclarar que el poder se recibió oportunamente a través del correo electrónico, no obstante, dada las circunstancias en que el Despacho se encuentra funcionando, esto es, bajo la modalidad de virtualidad desde los domicilios de cada una de los empleados del juzgado, se hace más dispendiosa la labor de agregar los memoriales recibidos, pues el cúmulo es superior a lo habitual y la labor se ralentiza al utilizar los escasos medios tecnológicos y herramientas con los que contamos y que hace poco estamos implementando, lo que ocasionó el error puesto de presente en el recurso.

Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia atacada será revocada; y en su lugar se ordena admitir la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por SOLEDAD WINYELI MÉDICIS CHAPUEL en representación de la menor de edad MARIANN SOFIA MORILLO MÉDICIS, frente al señor JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO.

Advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del artículo 82 y 390 del CGP, sin embargo, se requerirá a la parte demandante, para que en un término superior a cinco (5) días, con el fin de hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, INFORME bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

2

### MEDIDA PROVISIONAL

Con respecto a la medida de alimentos provisionales solicitada a favor de la menor de edad y a cargo del demandado, esta se despachará favorablemente en procura del interés superior de la menor de edad, pero no en los términos solicitados, sino en una suma equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales.

La anterior decisión se adopta según los lineamientos del artículo 129 del CIA, el cual establece que: *“(...) En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.** (...)”*. Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos para ello, se fijará cuota provisional, ya que hasta esta etapa procesal y de acuerdo con los

---

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentos obrantes en el proceso, hay prueba del vínculo entre alimentante y alimentaria que da origen a esta obligación, la capacidad económica del alimentante se presume en estos eventos y se tiene que posee un vehículo automotor, con respecto a la necesidad de la alimentara, el despacho la considera probada inicialmente dada la minoría de edad de la misma y por expresa aplicación del Código de la Infancia y la Adolescencia; se limita la cuantía a la ya manifestada, pues además de ello, no hay prueba del monto exacto de los gastos de manutención de la menor de edad para determinar exactamente en qué proporción deba contribuir el padre y por este hecho se fija este valor prudencial atendiendo a las necesidades generales y comunes de los niños.

Esta medida comenzará a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y se deberá a partir de esta fecha; deberá ser pagada por el deudor directamente a la señora SOLEDAD WINYELY MÉDICIS CHAPUEL -madre de la menor de edad-, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario hasta cuando se fije una cuota definitiva o se termine el presente proceso por cualquier causa.

### **MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas JHO 864, se despachará de forma desfavorable, conforme a lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, el indica que:

*“(...)El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...).*

Así las cosas, en este caso lo que se persigue es precisamente la fijación de la cuota alimentaria, no existe aún un incumplimiento de la misma que permita imponer la medida pretendida, una vez quede en firme la cuota y de darse un incumpliendo por parte del demandado ya notificado, procederán las medidas una vez se soliciten y sustenten adecuadamente.

Por lo anterior, **el Juzgado Catorce de Familia,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONE para revocar el auto No. 729 del 13 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto.

---

#### **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciada por SOLEDAD WINYELY MÉDICIS CHAPUEL en representación de MARIANN SOFIA MORILLO MÉDICIS, frente al señor JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO.

**TERCERO:** REQUERIR a la demandante para que en un término NO superior a cinco (5) días, si va a hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación del demandado de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que conteste, aporte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

**PARÁGRAFO:** Una vez allegada la constancia requerida en el ordinal tercero, podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demanda, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando al demandado que: << El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>

4

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**QUINTO: FIJAR** como cuota provisional de alimentos a favor de la menor de edad MARIANN SOFIA MORILLO MÉDICIS y a cargo del señor JHEISON ALEXANDER MORILLO CAICEDO ROJAS, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales. Esta medida comenzará a regir a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y se deberá a partir de esta fecha; deberá ser pagada por el deudor directamente a la señora SOLEDAD WINYELY MÉDICIS CHAPUEL -*madre de la menor de edad*-, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario hasta cuando se fije una cuota definitiva o se termine el presente proceso por cualquier causa.

**SEXTO:** PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y ss del CGP.

**SÉPTIMO:** ENTERAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia adscritas a este Juzgado, a fin de que intervenga en el proceso en defensa de los derechos de la menor de edad (numeral 11 art. 82 del CIA).

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**NOVENO:** NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**DÉCIMO:** RECONOCER personería para actuar al abogado RIGOBERTO MEDICIS CHAPUEL con TP 186.350 del C S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

3.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

5